

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas
 En los demás puntos 15 ; semestra 30 año 60
 En el extranjero : 22'50; : 45 : 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 33; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. A. R. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 marzo 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupá grandemente al Gobierno de S. M. la crisis aguda que atraviesa la explotación de hulla en España, en las cuencas del Norte y de Asturias, a la que prestó atención especial el Directorio Militar, y para cuya solución definitiva se dignó V. M. dictar un Real decreto creando el Consejo oficial de Combustible que ha de proponer el Estatuto base de un Consorcio cuya actuación alejará todo temor de nueva crisis y transformará las bases y conceptos de la explotación con notorio beneficio para la riqueza nacional, desarrollo en la producción y total eficiencia en su empleo.

El consumo nacional es superior a la producción actual en casi un 30 por 100, y es evidente que si de un modo absoluto pudiera hacerse cumplir la obligación del empleo del carbón del país y las explotaciones se realizaran con el más perfecto aprovechamiento, con la ordenación y preparación más completa, ni por di cultades de consumo ni de competencia extranjera existiría problema alguno que resolver.

Las condiciones efectivas de la explotación y la ac-

tual situación económica de casi todas las Empresas no permiten la clasificación necesaria para asegurar las calidades especiales requeridas por los distintos consumos, y el precio de obtención está recargado con un 10 a 15 por 100 sobre lo que debiera ser coste efectivo.

El Consorcio resolverá ciertamente este estado de cosas, pues con una ordenación y concentración de explotación adecuada, distribución y reparación de embarque nacional, lógica mejora en el transporte, estímulo compensado para un mayor rendimiento de la mano de obra, intervención en los depósitos flotantes y francos, capitalización equitativa, estructuración de las cuencas y crédito hullero, se logrará una economía muy sensible y la gama de clasificaciones tan precisas y constantes como las necesidades industriales puedan requerir.

Mas, como es lógico suponer, la preparación documentada y el acuerdo definitivo de todas las partes que han de intervenir en el Consorcio no es posible lograrla sin una previa gestión que ha de durar varios meses, y entretanto la inestabilidad del consumo y la amenaza constante de la baja del precio extranjero, manteniendo en perpetua alarma y división a los patronos, ahonda el mal actual y arrastra hacia una inmediata ruina esta básica riqueza nacional y la población obrera que de ella vive.

La solución transitoria o de urgencia, hasta ahora, ha venido procurándose con primas del Estado que, no dando la estabilidad necesaria por su falta de elasticidad, era, sin embargo, harto gravosa para aquél.

Como todo problema de relación entre productores y consumidores en un régimen de protección, cuando la sobreproducción no existe, debe tener su primera fase de arreglo en el equilibrio entre ambas, y sólo cuando las dos partes han pasado sin lograrlo los límites económicos posibles, podrá recurrirse, bien al rendimiento obrero, si en ello estu-

viera la falta, bien al Estado, para que restablezca por su acción tutelar un equilibrio roto que sin su auxilio no puede existir.

Sin tocar de momento al rendimiento de la mano de obra, que ha de ser estudiado en el Consorcio, como en cambio una modificación pequeña en los precios para la estabilización en ellos y en el consumo permitiría estimular la sindicación, consolidar una utilidad remuneradora y conjurar todo conflicto sin perjuicio sensible del consumidor, lógico será proponer bases que, fundadas en estos extremos, resuelvan las dificultades actuales.

No es posible, por cuanto queda expuesto, hacer obligatorio de un modo absoluto el consumo del carbón nacional, por no haber perfeccionado las explotaciones y clasificaciones a fin de poder disponer de todas las calidades necesarias, y además por existir un exceso de consumo sobre la producción; mas si será justo que, aun con ciertas tolerancias justificadas, las industrias protegidas, que hoy son todas las españolas, den preferencia decidida al carbón del país y además aumenten sensiblemente las cantidades del consumo actual.

La solución que en este Real decreto se propone a V. M. es, pues, de estabilización en precios y en consumo, con el ligero posible aumento de éste.

No es lógico, sin embargo, hacer una concesión que asegure la marcha económica de las explotaciones hulleras sin compensaciones para los consumidores y garantías para el Estado del cumplimiento del orden establecido; y para lograr esta legítima aspiración los patronos mineros estarán obligados a clasificar los carbones con escrupulosa exactitud y a limitar su producción a las explotaciones actuales, sin intensificarlos, a menos que el aumento que debe procurarse del consumo lo justifique.

Con el fin de que pueda ser vigilado por el Estado el cumplimiento de estos requisitos, será condición precisa que se sindiquen los patronos al cumplimiento de estos fines y que no se extiendan los beneficios de protección del Estado más que a los asociados, pues si los Sindicatos monopolizadores son antisociales y antieconómicos, los de cooperación a la obra de la Administración son de utilidad pública, de apoyo de la riqueza general y medio de intervención oficial, de contraste y de equilibrio económico, sin más efecto que destruir las competencias estériles que si por un momento parece facilitan economías al consumo, con las crisis financieras que forzosamente provocan terminan produciendo una perturbación social.

Esta disposición transitoria no hará más que suspender temporalmente la aplicación del carácter absoluto de la obligación del consumo nacional, sustituyéndola por el de tolerancia indicado; se restablecerá en toda su integridad con las adiciones que de un convenio nuevo puedan deducirse.

Tales son, Señor, los términos de esta propuesta estabilización de consumo, precio mínimo fijo durante el período transitorio y revisable siempre al año, si para entonces no se hubiera establecido el Consorcio, aumentos debidos sólo a mejoras de calidad y con un tipo máximo, clasificación de los carbones y sindicación obligada con transitoria limitación de la producción; y con arreglo a estas bases está redactado el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Presidente que suscribe de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 27 de febrero de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Consumo.

Se considera obligatorio el uso de carbón nacional por las entidades e industrias protegidas con las tolerancias que en este artículo se expresan:

A) Las Compañías de Ferrocarriles, sobre las cuales ejerce fuero el Estado, deberán consumir sólo carbón nacional, con la tolerancia del 15 por 100 las que formen grandes expresos y del 10 por 100 las restantes.

B) Las fábricas metalúrgicas que hoy consumen sólo carbón nacional, demostrando así que están preparadas para su consumo, seguirán empleando este carbón con carácter exclusivo.

Las otras partes metalúrgicas que importan hoy carbón extranjero por exigencias técnicas de su instalación, si consumen hoy más del 50 por 100 habrán de continuar empleándolo en la misma proporción, y si la proporción invertida en el último año ha sido menor de dicho 50 por 100, deberán aumentarlo hasta esa cuantía, a menos que, previo informe de la Comisión inspectora que se crea en este Real decreto, se justifique la imposibilidad económica o técnica de hacerlo, definiendo en ese caso la tolerancia máxima admisible.

C) Tanto las fábricas de gas como las otras industrias que hoy consumen sólo carbón nacional, seguirán empleándole, con exclusión del carbón extranjero.

D) Las fábricas de electricidad, azúcar, tejidos, cemento, etc., estarán obligadas a consumir carbón nacional, salvo una tolerancia de 20 por 100.

E) La Marina de guerra, para sus arsenales y para todos los barcos que no sean de gran velocidad y de marcha, emplearán el carbón nacional de las características más similares y apropiadas a las necesidades de la aplicación a que se destinen.

F) La Marina mercante de cabotaje sólo podrá gastar carbón nacional, y la de gran cabotaje no podrá abastecerse en los depósitos francos, ni flotantes, ni terrestres y, en su consecuencia, no podrá comprar carbón extranjero en aguas jurisdiccionales españolas, sino en los puertos francos.

La proporción de carbón nacional que deben gastar los pesqueros de altura será objeto de una disposición especial, en relación con el régimen y organización que ha de dictarse para la explotación de esta industria, quedando entretanto vigentes las disposiciones por que se rigen en la actualidad.

Los costeros tendrán sólo que gastar carbón nacional.

ARTÍCULO 2.º

Precios.

Durante el período transitorio de vigencia de este Real decreto se estabilizarán los precios, tomando como mínimo, que habrán de ser respetados por todos, los siguientes: Sobre vagón en bocamina, franco bordo; galleta y cribado, 47 pesetas y 54 pesetas con 50 céntimos. Granzas, 38 y 45'50. Menudo, 31 y 38'50.

Estos precios sólo podrán aumentarse como premio a sus características, por los resultados de sus análisis, buena preparación, constancia de calidad,

según las condiciones que entre sí estipulen las partes contratantes y sin poder exceder nunca de un 10 por 100 sobre los precios indicados.

En los suministros para el interior, el tope máximo será el de 20 por 100.

Subsistirá a favor de los patronos mineros las primas por compensación de Aduanas que actualmente les están concedidas.

ARTÍCULO 3.º

Clasificación.

Los patronos mineros estarán obligados a mantener los lavados y clasificación de sus carbones con características definidas, que deberán estipularse en los contratos, sujetándose a las bonificaciones o castigos que de acuerdo con este Real decreto pueden establecerse o convengán ambas partes.

ARTÍCULO 4.º

Distribución.

La estructuración de la distribución guardará una relación estrecha con la que actualmente, y por libre contratación exista, en atención al carácter fundamental de estabilidad a que este Real decreto tiende, si bien con la libertad de contratación que en el artículo 6.º se fija.

ARTÍCULO 5.º

Sindicación.

Los patronos mineros que quieran acogerse a los beneficios de este Real decreto deberán sindicarse, a los efectos de cumplir los fines que en él se expresan, tanto respecto a la clasificación, distribución de ventas, inspección oficial y respeto de precios de ventas, como a la prudencial limitación de producción.

Aquellos patronos mineros que no se asocien, estarán obligados al respeto del precio mínimo; pero ni de los ferrocarriles ni de las industrias protegidas podrán cumplimentar pedidos en tanto no esté colocada la producción de los sindicatos que se sometan a la inspección del Estado y a las particularidades de este Real decreto.

En el plazo de quince días deberán presentar el Reglamento de su sindicación.

ARTÍCULO 6.º

Compras.

Los consumidores serán libres de solicitar el carbón de la calidad y procedencia que estimen más conveniente; pero los pedidos deberán ser pasados a la Directiva del Sindicato, quien estará obligado a complacer al cliente cuando haya existencias de los particulares pedidos, y en caso contrario, debidamente justificado, habrá de proporcionar el similar, procedente de otros elementos del Sindicato.

En los casos en que no hubiere existencias de las calidades pedidas ni similares, los consumidores tendrán derecho a adquirir los carbones de procedencia extranjera, previa debida justificación.

ARTÍCULO 7.º

Limitación de producción.

Los patronos mineros asociados se comprometerán durante la vigencia temporal de este Real decreto a limitar su producción a la normal del último ejercicio, con las naturales excepciones de los períodos de huelga.

En la proporción de aumento del consumo se forzará la producción distribuyendo este aumento entre los sindicatos en relación a la ley del incremento del último trienio de cada uno de ellos, pero con sujeción armónica a las características de los carbones cuya mayor producción hay que consentir.

ARTÍCULO 8.º

Inspección.

Para la vigilancia y cumplimiento por parte de los patronos y mineros y de los consumidores, de cuanto se dispone en este Real decreto, se nombrará un Comité ejecutivo, formado por un representante de los consumidores, otro de los productores y dos Ingenieros de Minas del Estado, que bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Combustibles, vigile la observancia fiel a las prescripciones que se fijan en el presente Real decreto, persigan, denuncien y propongan sanciones para sus infracciones y organicen por cuenta del Sindicato de productores la persecución del contrabando.

ARTÍCULO 9.º

Disposición general.

Todo cuanto en este Real decreto se previene tendrá carácter transitorio hasta que se fijen los Estatutos y base del Consorcio hullero y no modifique ni altere fundamentalmente cuanto esté legislado respecto al consumo de carbón nacional, menos las tolerancias que en sus artículos se fijan, respecto a estos extremos, con carácter temporal y como régimen de excepción.

Si pasado un año no se hubiere llevado a efecto el Consorcio hullero, se hará una revisión de cuanto en este Real decreto se previene.

ARTÍCULO 10.

Los contratos hechos con anterioridad a este Real decreto serán respetados en toda su integridad.

ARTÍCULO 11.

Este Real decreto entrará en vigor cuando esté constituido el Sindicato a que en él se alude; pero desde su publicación en la *Gaceta* regirá el artículo 2.º, en el que se fijan las tarifas obligadas.

ARTÍCULO 12.

Como compensación a lo que ha de tardar en entrar en vigor este Real decreto, se concederá una prima de 0'75 pesetas por tonelada producida desde 1.º de marzo a 31 de mayo.

Dado en Palacio a veintisiete de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* 28 febrero 1926).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión encargada de estudiar el modelo del libro de ventas y operaciones industriales y comerciales a que se refiere el Real decreto de 1.º de enero próximo pasado, ha formulado una propuesta que responde perfectamente al criterio de compaginar la constancia de los datos que se trata de obtener con la máxima sencillez posible en su anotación.

Ha precedido a tal propuesta el estudio de las exposiciones aportadas por los contribuyentes interesados durante el plazo concedido por este Ministerio para la información pública que sobre el Real decreto antes citado fué acordada, y han sido recogidas esas exposiciones en la redacción del modelo, procurando hacerlo compatible con las más modestas modalidades del comercio y de la industria.

Ninguna dificultad parece que puedan ofrecer las anotaciones en este libro, que, a pesar de su sencilla estructura, habrá de recoger todos los ingresos que los contribuyentes obligados a llevarlo obtengan por el ejercicio de su negocio, cumpliéndose así la finalidad que perseguía el Real decreto que lo estableció. Su misma generalidad, que nace de su propia sencillez, habrá de permitir su aplicación lo mismo al grande que al pequeño comercio, a la importante que a la modesta industria; pero ante la posibilidad de que la experiencia aconsejara modificar el modelo adaptándolo a casos especiales con modalidades también peculiares, se ha considerado procedente abrir una nueva información, también por escrito y concreta, sobre dicho modelo, que se publica con carácter provisional.

Con el complemento de esta información podrá conocer el Gobierno el pensamiento, los deseos y las opiniones de las clases interesadas, tanto en lo que al Real decreto en su totalidad concierne, como en lo que al modelo adoptado concretamente afecta, y en-

tonces, compulsada ampliamente la iniciativa ministerial con juicios y criterios que, si por interesados pudieran parecer parciales, por competentes deben ser oídos y por conocedores de las realidades industriales y mercantiles solicitados, aprobará el modelo que en definitiva ha de establecerse y redactará el Reglamento preciso para la aplicación del Real decreto. De este modo serán recogidas y estudiadas todas cuantas iniciativas, aspiraciones o solicitudes sean provechosas, sin perjuicio de la finalidad esencial del libro y dentro del respeto a la idea de orden estadístico y fiscal que le dió origen; y armonizándose de este modo en todo lo posible las conveniencias de los contribuyentes y las necesidades de la Administración, se llegará a la implantación de una forma contable tan elemental y tan fácil, que sólo pretende averiguar lo que sin la obligación que ahora se impone se debía saber: los ingresos que tiene una persona individual en el ejercicio de su negocio.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se declare como modelo provisional del libro de ventas y operaciones industriales y comerciales el que a continuación se inserta.
- 2.º Que se abra una información pública por escrito sobre dicho modelo, debiéndose dirigir los informadores a la Dirección general de Rentas públicas hasta el 15 del próximo mes de marzo, en que se considerará cerrada la información; y
- 3.º Que, con vista de los informes elevados, se publique por el Ministerio de Hacienda el modelo definitivo del libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales, pudiendo autorizarse modalidades distintas de dicho libro para las industrias que por su índole especial lo requieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 28 febrero 1926).

LIBRO ESPECIAL DE VENTAS Y OPERACIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Número de orden de las ventas u operaciones.	FECHA	CONCEPTO	COBRADO	SUMAS	SUMAS	OBSERVACIONES
			— Pesetas.	diarias.	mensuales.	

En las operaciones a plazos se anotará la operación en la fecha en que se contrate, haciendo constar su valor total, bien al expresar el concepto, o bien en la casilla de «Observaciones»; pero sin que en la casilla de «Cobrado» figure más cantidad que la que en su caso se hubiera percibido al contratar la operación. Al ir cobrando después cada plazo, se anotará este ingreso por su parcial importe en la dicha casilla de «Cobrado», haciendo en la de «Observaciones» la referencia a la operación a que corresponda.

Las operaciones anuladas se harán constar en la casilla de «Observaciones» haciendo referencia al número de orden con que hubieren sido anotadas al darles entrada en el libro. Su importe podrá anotarse debajo de la suma correspondiente al día en que la operación se hubiere anulado para restarla, o restarlas si fueran varias, de dicha suma y obtener con la diferencia el ingreso líquido del día.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1.236.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, el juicio de revisiones de los pueblos de la misma, se verificará en los días que se expresan a continuación, a las nueve y treinta horas y en los locales que ocupa la referida Junta, Cuartel de San Lázaro, Arrabal (Zaragoza).

Partido judicial de Pina de Ebro.

Abril 5. — Alborge, Alforque. La Almolda, Rujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa y Monegrillo.

Idem 6. — Mediana, Nuez de Ebro, Osera, Pina, Quinto, Rodén, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro y La Zaida.

Partido judicial de Borja.

Abril 7. — Agón, Ainzón, Alberite, Albeta, Ambel, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Bulbuento y Bureta.

Idem 8. — Calcena, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallón y Maleján.

Idem 9. — Mallén, Novillas, Pomer, Pozuelo, Purujosa, Tabuena, Talamantes y Trasobares.

Partido judicial de Daroca.

Abril 10. — Acered, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchán, Berruero, Cubel, Las Cuernas, Daroca y Fombuena.

Idem 12. — Abanto, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa, Lechón, Mainar, Manchones, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Oreajo, Retascón, Romanos, Ruesca, Santed y Torralba de los Frailes.

Idem 13. — Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca y Villarreal.

Partido judicial de Belchite.

Abril 14. — Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Fuendetodos, Jaulín, Lagata y Plenas.

Idem 15. — Lécera, Letux, Moneva, Moyuela, Puebla de Albortón, Samper del Salz, Valmadrid y Villar de los Navarros.

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Abril 16. — Ardisa, Asín, Biota, Castejón de Valdejasa, Ejea de los Caballeros, Erla, Farasdués, El Frago, Layana, Luna, Murillo de Gállego y Pradilla de Ebro.

Idem 17. — Orés, Las Pedrosas, Piedratajada, Puendeluna, Remolinos, Sádaba, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Tauste y Valpalmas.

Partido judicial de Ateca.

Abril 19. — Alhama, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza y Ateca.

Idem 20. — Alconchel, Berdejo, Bijuesca, Bordialba, Bubierca, Cabolafuente, Calmarza, Campillo, Carenas, Castejón de las Armas y Cervera de la Cañada.

Idem 21. — Cetina, Cimballa, Clarés, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes, Jaraba, Malanquilla, Monreal de Ariza y Monterde.

Idem 22. — Moros, Nuévalos, Oseja, Pozuelo de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, La Vilueña, Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Partido judicial de Cariñena.

Abril 23. — Aguarón, Aguilón, Aladrén, Cariñena, Cerveruela, Codos, Cosuenda, Encinacorba y Longares.

Idem 24. — Herrera, Luesma, Mezalocha, Mozota, Muel, Paniza, Tosos, Villanueva de Huerva y Vistabella.

Partido judicial de Sos.

Abril 26. — Artieda, Bagüés, Biel, Castiliscar, Escó, Fuencalderas, Isuerre, Lobera, Longás, Lorbés, Luesia, Malpica, Mianos, Navardún, Pintano, Ruesta y Salvatierra.

Abril 27. — Sigüés, Sos, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués, Pintano y Urriés.

Partido judicial de La Almunia de Doña Godina.

Abril 28. — Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamén, Almonacid de la Sierra y Alpartir.

Idem 29. — La Almunia, Bárboles, Bardallur, Botorrita, Cabañas, Calatorao y Figueruelas.

Idem 30. — Chodes, Epila, Grisén, Lucena, Lumpiaque, Morata de Jalón y La Muela.

Mayo 1.º — Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Riela, Rueda, Salillas y Urrea de Jalón.

Partido judicial de Caspe.

Mayo 3. — Caspe y Chiprana.

Id. 4. — Cinco Olivas, Escatrón, Fabara, Fayón y Maella.

Id. 5. — Mequinenza, Nonaspe y Sástago.

Partido judicial de Tarazona.

Mayo 6. — Alcalá de Moncayo, Añón, El Buste, Cunchillos, Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, Malón, Novallas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas y Trasmoz.

Id. 7. — Tarazona, Vera de Moncayo y Vierlas.

Partido judicial de Calatayud.

Mayo 8. — Alarba, Arándiga, Belmonte, Brea, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, El Frasno, Gotor e Illueca.

Id. 10. — Calatayud.

Id. 11. — Inogés, Jarque, Maluenda, Mara, Mesones, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olivés, Orera y Paracuellos de Jiloca.

Id. 12. — Paracuellos de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Grío, Saviñán, Sediles, Sestrica, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca, Villalba y Viver de la Sierra.

Pueblos de Zaragoza.

Mayo 14. — El Burgo, Cadrete, Cuarte, La Jozosa, María, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellén, Utebo, Alfajarín, Lecinena, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfindén, San

Mateo de Gállego, Villanueva de Gállego y Zuera.

Id.—15, 17 y 18, Zaragoza San Miguel.

Id.—19, 20, 21, 22 y 24, Zaragoza-Pilar.

Id.—25, 26, 27, 28 y 29, Zaragoza San Pablo.

La vista de expedientes de prórroga de primera clase, se efectuará en el día no feriado inmediato siguiente al de la presentación de cada pueblo, incluso las Secciones de Zaragoza, Zaragoza, 3 de marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Distrito Minero.

Núm. 1.225.

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente núm. 1620, nombrado Zaragoza, de sales potásicas, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha dignado dictar la siguiente

Providencia: Vista la nota que antecede: (En el plazo de exposición al público de los edictos del registro minero de sales potásicas, sito en los términos municipales de Tauste, Pradilla de Ebro y Remolinos, nombrado Zaragoza, expediente núm. 1620, se ha presentado una oposición a dicho registro por D. Javier Ramírez y Orué, vecino de Zaragoza.

En vista de lo expuesto y a fin de cumplir lo que dispone el artículo 28 del Reglamento general de Minas de 16 de junio de 1905, proce dar vista de dicha oposición al registrador de aquél D. José María Bascones, para que en el plazo de diez días la conteste, exponiendo lo que a su derecho convenga, y evacuado dicho trámite pase este expediente a informe de la Abogacía del Estado.

No obstante, V. E. resolverá, como siempre, lo más acertado.—Zaragoza, 3 de marzo de 1926. El Ingeniero Jefe accidental, José Arrechea.)

Y conforme con lo que en ella propone el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, dése vista de la oposición presentada al registro Zaragoza núm. 1620, al registrador Sr. Bascones, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, y pase a la Abogacía del Estado, a fin de que emita el informe correspondiente.

Zaragoza, 3 de marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN SEXTA

Campillo de Aragón. N.º 1.230.

Por espacio de quince días, a contar de aquél en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán solicitudes a la plaza de Recaudador municipal; advitiendo que el premio de cobranza es el seis por ciento, y que habrá de ingresar trimestralmente el im-

porte total del reparto, deducido el premio de cobranza.

Campillo de Aragón, 1 de marzo de 1926. El Alcalde, Miguel Albero.

Torres de Berrellén. N.º 1.229.

Los días 11, 12 y 13 del actual, de ocho a doce de los mismos, tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento la recaudación del segundo trimestre del repartimiento general y del de guarderío del actual ejercicio.

Torres de Berrellén, 2 de marzo de 1926. El Alcalde, Tomás Latre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Sajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y ampara, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 612 y 638 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.157.

OLIVER ASÍN, Ramón; hijo de Ramón y de Dolores, natural de Zaragoza, de 22 años, soltero, músico, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por el delito de estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión provisional decretada por la Superioridad.

Núm. 1.173.

CORTÉS SÁNCHEZ, Bernardo; hijo de Bernardo y de María, natural de Zaragoza, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 539 milímetros, pelo castaño, cejas íd, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; domiciliado últimamente en Barcelona y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en el Cuartel del Carro, ante el Juez instructor D. Coronado Ferrer Sandoval, Comandante de infantería con destino en el Regimiento de Luchana, núm. 28, de guarnición en Tarragona.

Tarragona, 26 de febrero de 1926. — El Juez instructor, Coronado Ferrer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.142.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Za-

ragoza, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 93 de 1925 contra Pastora Robles Holguín, por escándalo público, se cita en forma legal a Concepción Fernández Pérez, cuyo actual domicilio se desconoce, a fin de que el día ocho de abril próximo, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de prestar declaración como testigo en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará los perjuicios a que haya lugar.

Zaragoza, veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 1.158.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad y causa sobre estafa contra, Aurelio Inglés y otro, se cita a Manuel Samitier Colomé, cuyo domicilio se ignora, para que el día once del próximo marzo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir al juicio oral y público de la expresada causa, en concepto de testigo.

Y para que sirva de citación en forma a dicho testigo, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintidós de febrero de mil novecientos veintiséis.—Manuel Palomares.

Núm. 1.193.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 93 de 1925, contra Pastora Robles, sobre escándalo público, por medio de la presente se cita en forma legal a Amelia Nieto Asín, ausente en ignorado paradero, a fin de que el día ocho de abril próximo, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de prestar declaración como testigo en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintiséis de febrero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 1.169.

Tarazona.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, por la presente se llama a Andrés Soralegui Ruiz, vecino que fué de la ciudad de Tudela (Navarra), donde ejerció la industria de compra-venta y alquiler de bicicletas y hoy de ignorado paradero, para que el día diez y ocho de marzo próximo y hora

de las diez, comparezca ante la Sección única de la Audiencia provincial de Zaragoza, como tertigo en el juicio oral señalado para citado día, en causa instruída por, este Juzgado con el núm. 18-1925, contra Angel Bruna García y otros, por delito de hurto; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Tarazona, veinticinco de febrero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, M. Pérez Peinado.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Junta general ordinaria y extraordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará la Junta general ordinaria de señores accionistas el día 27 del mes actual, a las tres y media de la tarde, en el domicilio social, calle de San Miguel, núm. 8.

Serán objeto de deliberación y acuerdo, la Memoria y el Balance del último ejercicio, la elección de señores Consejeros y los demás asuntos que el Consejo incluya en el orden del día.

Los señores accionistas podrán examinar las cuentas del último ejercicio y sus justificantes, durante los cuatro días laborables anteriores al de la Junta, de diez a doce de la mañana, en dicho domicilio social.

La papeletas para asistir a la Junta se entregarán a los señores accionistas, en las oficinas de la Sociedad, hasta las cuatro de la tarde del día 26 del corriente, previo depósito en la Caja social de sus acciones, resguardos de depósitos en Bancos, o de documentos que justifiquen hallarse aquéllas depositadas—a los efectos de asistencia a la Junta—en un establecimiento de crédito.

A continuación de la ordinaria se celebrará Junta general extraordinaria para tratar del aumento del capital social.

Zaragoza, 1.º de marzo de 1926.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Gerente, J. Hernández Gasque.

Núm. 1.234.

Comunidad de regantes de Villalba de Perejil.

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios de este término municipal para el día 14 del corriente, a las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de este pueblo; advirtiéndole que de no concurrir mayoría de asistentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra reunión el día 21 del mismo mes; en el sitio y hora antes citados; apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 2 de marzo de 1926.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Franco.

